



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.69307/2024

TJ/V-90013/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)248/2025

Ciudad de México, a **15 de enero de 2025**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADO MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA TRECE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-90013/2022**, en **82** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.69307/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCC



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.69307/2024.

JUICIO NÚMERO: TJ/V-90013/2022.

PARTES ACTORA:
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA

**DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

PARTE APELANTE:

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRA ELENA GAVIÑO AMBRIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.69307/2024

interpuesto con fecha once de julio de dos mil veinticuatro, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por

Dato Personal Art. 186 - LT
Por su propio derecho, en contra de la sentencia de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/V-90013/2022**.

RESULTANDO:

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal en fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, Evangelina Bazán Vargas, por su propio derecho, demandó la nulidad de:

ACTOS IMPUGNADOS:

1.- La resolución contenida en el **Oficio Número** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, emitida por la C. DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que contiene la **DETERMINANTE DE CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA** con número de cuenta Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX mediante la cual establece una cantidad de: **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX** correspondiente a los bimestres Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX con respecto de la toma instalada en el inmueble ubicado en: **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX** que tributa con la cuenta número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

2. ADMISIÓN DE DEMANDA Y REQUIRIMIENTO A AUTORIDAD

DEMANDADA. Mediante proveído de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, fue admitida en la **VÍA SUMARIA** la demanda, emplazando a juicio a la autoridad señalada como demandada al rubro citada, a efecto de que emitiera su contestación a la misma.

Asimismo, se concedió la suspensión solicitada por la parte actora, a efecto que no fuera ejecutado el crédito fiscal contenido en el acto impugnado.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés se tuvo por formulada la contestación de demanda de las autoridades emplazadas, en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y sobreseimiento y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

4. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Asimismo, con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción por el cual se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fijado dicho término, con



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.69307/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-90013/2022

—3—

alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa. Haciendo la aclaración que ninguna de las partes contendientes ejerció su derecho presentar alegatos.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, la Sala de primera instancia dictó sentencia, a través de la cual determinó el sobreseimiento en el juicio de nulidad. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, en tanto que a la autoridad demandada el día cuatro de julio de dos mil veinticuatro, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado. Del fallo en comento, se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando II. 1 de este fallo.

SEGUNDO .- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

TERCERO.-A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. Así lo resolvió y firma la Maestra Larisa Ortiz Quintero, Instructora en este asunto, actuando ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Vanessa Anaïd Aguilar García, que da fe.-

(La Sala Ordinaria determinó sobreseer el presente juicio de nulidad, toda vez que la demanda de nulidad no se interpuso dentro término concedido en el primer párrafo del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, actualizándose la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 92, fracción VI del mismo ordenamiento legal.)

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, con fecha once de julio de dos mil veinticuatro, el actor interpuso recurso de apelación al que le correspondió el número RAJ.69307/2024, en contra de la referida sentencia, de conformidad y en los

TJN/69307/2022

PA-009396-2024

—4—

términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada Ponente a la **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, para su conocimiento y resolución, asimismo, se ordenó correr traslado a la parte respectiva, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/V-90013/2022**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.69307/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-90013/2022

—5—

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.69307/2024** fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.69307/2024**, la parte inconforme señala que la sentencia de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/V-90013/2022** le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito que corre agregado en el expediente del citado recurso, el cual será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlo, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

RAJ.69307/2022

PRO-009356-2022

V. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Este Pleno Jurisdiccional considera importante precisar que la Sala Ordinaria determinó sobreseer el presente juicio de nulidad, toda vez que la demanda de nulidad no se interpuso dentro término concedido en el primer párrafo del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, actualizándose la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 92, fracción VI del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior, se advierte de la lectura de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

II.1 Esta Sala considera que de oficio se analiza la causal de sobreseimiento e improcedencia contenida en los artículos 96, fracción VI; 93, fracción II; en relación con el 56, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el acto impugnado se trata de un acto consentido, al no haberse promovido el presente juicio de nulidad dentro del término de quince días hábiles a que hace referencia el primer párrafo del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ello es así en términos de las siguientes consideraciones jurídicas:

Cabe precisar que el artículo 56, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece:

Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

Del precepto legal en cita, se desprende que el plazo para la presentación de la demanda para los particulares *es de quince días hábiles*, contados a partir entre otros *del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto impugnado*; hipótesis legal que en el caso se actualiza, pues tomando en consideración que la parte actora en su escrito inicial de demanda manifestó bajo protesta de decir verdad que *tuvo conocimiento de los actos impugnados el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós* (foja 3 de autos), también es que no puede pasar desapercibido que la misma parte actora anexo a su escrito inicial de demanda la respectiva cédula de notificación personal, que a continuación se reproduce (foja 35 de autos):

**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.69307/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-90013/2022

—7—

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Sin que hubiese realizado argumento alguno con el cual hubiese desvirtuado su ilegalidad, lo que refleja su consentimiento tácito. Por ende esta Sala toma como fecha de conocimiento del acto impugnado el **DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**.

En este sentido, si como ya se demostró la parte actora tuvo conocimiento de la existencia del acto impugnado el **DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, es que en términos del artículo 56, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el término de quince días, comenzó a partir de día siguiente al surta efectos la notificación del acto impugnado, esto es a partir del día catorce de octubre de dos mil veintidós (al ser el primer día hábil siguiente al en que surtió efectos la notificación en cuestión), diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y treinta y uno de octubre de dos mil veintidós: tres, cuatro y siete de noviembre de dos mil veintidós; con excepción de los días veintidós, veintitrés veintinueve y treinta de octubre, cinco y seis de noviembre de dos mil veintidós, respectivamente, por tratarse de sábados y domingos, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Y uno y dos de noviembre por ser días inhábiles para este Tribunal.

Por lo que, si la demanda se interpuso hasta el **trece de diciembre de dos mil veintidós**, es evidente que fue fuera del término concedido en el primer párrafo del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, actualizándose la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que establece:

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

LJA-90013-2022

barcode
RAJ-69307-2024

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley; (...)"

En relación con la causal de improcedencia contenida en el artículo 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

"Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:
(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...)"

Así las cosas, al haber decretado el sobreseimiento del juicio, no es posible entrar al estudio de las cuestiones de fondo del asunto, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Tomo: 77, Mayo de 1994, Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77.

VI. ESTUDIO OFICIOSO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO Y ANÁLISIS DE VIOLACIÓN PROCEDIMENTAL. Expuestos ya los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, resulta importante precisar que este Pleno Jurisdiccional debe analizar de oficio el cumplimiento a los presupuestos procesales, pues si bien es cierto que la segunda instancia se abre solo a petición de parte agraviada, también lo es que este cuerpo colegiado debe realizar el examen oficioso de los elementos procesales al estar constreñida a ello; y, por tanto, sea que las partes aleguen o no violaciones procesales, la libertad de jurisdicción de esta Sala revisora para analizar tales presupuestos no se encuentra limitada, ya que dichos presupuestos deben quedar satisfechos por tratarse de una cuestión de orden público.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.69307/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-90013/2022

—9—

Es aplicable a lo anterior el contenido de la jurisprudencia número 1a./J. 13/2013 (10a.), que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de dos mil trece, Tomo 1, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenida por su Primera Sala, con número de registro 2003697, correspondiente a la Décima Época, contenido que se reproduce a continuación:

PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS. El citado precepto prevé que el tribunal de alzada debe analizar de oficio los presupuestos procesales. Ahora, si bien es cierto que la segunda instancia se abre solo a petición de parte agraviada, también lo es que el ad quem puede modificar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos y/o el examen oficioso que deba hacer de aquéllos, al estar constreñido a ello; de ahí que el requisito para actualizar la hipótesis referida conforme al citado artículo 87, penúltimo párrafo, es que exista recurso de apelación, es decir, que se inicie tal instancia para que el tribunal ad quem esté constreñido a estudiar los presupuestos procesales, al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante y, por tanto, su libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos no se encuentra limitada por el principio non reformatio in peius, locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio", utilizada en el ámbito del derecho procesal; ya que este principio opera cuando dichos presupuestos han quedado satisfechos.

(Enfasis añadido)

Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera innecesario el estudio de los agravios hechos valer por la parte apelante, toda vez que se advierte una violación procesal que afecta el derecho de tutela judicial efectiva de las partes, por lo cual, este Pleno Jurisdiccional estima que debe revocarse la sentencia recurrida, atento a las consideraciones siguientes.

De la sentencia recurrida de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, en específico, de su resolutivo **SEGUNDO**, la Sala del conocimiento, estableció lo siguiente:

RAJ.69307/2024
TJ/V-90013/2022
P.A.609596.2024

—10—

SEGUNDO .- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

Del resolutivo transrito, en lo que interesa, se observa que se hizo del conocimiento de las partes que, podrían recurrir el fallo mediante Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal.

Al respecto, el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 116. Contra las resoluciones de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

Ahora, retomando el análisis de las constancias que integran el juicio de nulidad sujeto a revisión, se desprende que, mediante proveído de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, la Magistrada Titular de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda de nulidad en los siguientes términos:

“(…)

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA TRECE.
JUICIO EN VÍA SUMARIA NÚMERO: TJ/V-90013/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**

ADMISIÓN DE DEMANDA

Ciudad de México, a catorce de diciembre del dos mil veintidós.- Por recibido el escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día trece del mismo mes y año, recibido en esta Secretaría el día de la fecha, suscrito por la Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX; por propio derecho, interpuso juicio de nulidad.- Regístrese y fórmese el expediente respectivo.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 5, 37, 39, 56, 57, 58, 60, 61, 64, 67, 141, 142, 143, 144 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha primero de septiembre del dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 1°, 5, 37, 39, 56, 57, 58, 60, 61, 64, 67, 141, 142, 143, 144 dado que la resolución que se impugna no excede el importe fijado en el primer



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.69307/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-90013/2022

--11--

párrafo, del artículo 142 de la mencionada Ley y se trata de las señaladas por dicho precepto legal, **SE ADMITE LA DEMANDA**, para tramitarse en la **VÍA SUMARIA**, con las copias simples exhibidas córrase traslado y emplácese al:

(...)"

Del acuerdo de mérito, se advierte que la Magistrada Instructora determinó que el juicio se tramitaría en la **vía sumaria**, apoyando su determinación en la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

Artículo 142. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de 4,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria, siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

(...)

El artículo en cita prevé que el juicio contencioso administrativo se sustanciará y resolverá en la vía sumaria, cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cuatro mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión.

Resultando evidente que, en el caso concreto, la sala de origen **no observó** el contenido del artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, referente a la improcedencia de cualquier medio de impugnación interpuesto contra los juicios de nulidad tramitadas y resueltos en la vía sumaria.

En efecto, el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece:

Artículo 151. En contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno.

Del precepto legal en cita se desprende que el recurso de apelación es improcedente contra las sentencias emitidas en los juicios seguidos en la vía

RAJ.69307/2024
80013/2022



PA-009396-2024

—12—

sumaria, y si como ha quedado establecido, el juicio de nulidad de que se trata fue tramitado también en esa vía, **sin que las partes se inconformaran en contra de dicha determinación.**

Es innegable que la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, incurrió en una **imprecisión**, al señalar en el resolutivo segundo de la sentencia emitida con fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, que podía ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (preceptos normativos que contienen reglas atinentes a la procedencia y sustanciación del **recurso de apelación**).

Siendo que, por disposición legal, resultaba improcedente el recurso de apelación en el juicio de nulidad **TJ/V-90013/2022**, al haberse admitido y tramitado por la vía sumaria.

De este modo, dicha imprecisión causó perjuicio a la parte actora, al haberse determinado en la sentencia que procedía el **recurso de apelación**, cuando en el caso no procedía recurso alguno, al haberse admitido y tramitado el juicio por la vía sumaria, por lo que tal información inexacta proporcionada por la Sala de conocimiento debe corregirse.

Resulta aplicable a lo anterior, la Tesis con número de registro 2003039, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, tomo 3, página 2001, misma que establece:

ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. El "error" como vocablo es entendido como una equivocación. En el ámbito judicial presenta ciertas notas distintivas: i) surge de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias; ii) los sujetos activos son Jueces y Magistrados o las personas que ejerzan sus funciones; y, iii) los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos. Aunque los elementos pueden variar, lo cierto es que el último extremo señalado resulta de interés. Esto, porque a juicio de este tribunal, los errores deben ser patentes, al grado de que puedan asociarse con la idea de arbitrariedad, al hacer que la decisión judicial sea insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.69307/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-90013/2022

—13—

caso. En otras palabras, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico. Aunado a lo anterior, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando atenta contra los principios esenciales del Estado de derecho, como la cosa juzgada -como cuando se obliga al demandado a dar cumplimiento a una sentencia, cuando lo cierto es que el Juez, en las consideraciones del fallo, lo absolvio en forma absoluta-. Ahora, los órganos de control constitucional, al conocer de los juicios de amparo sometidos a su potestad, se encuentran facultados para corregir el error judicial cuando éste presente las características apuntadas en líneas anteriores. Lo anterior, porque toda resolución fundada en el "error judicial" puede calificarse como arbitraria y, por esa sola razón, violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva. Bajo esa óptica, no podría estimarse que el error judicial constituya "cosa juzgada" o que el derecho de los justiciables para combatirlo precluya porque ello se traduciría en que la decisión arbitraria sería incontrovertible por el simple transcurso del tiempo, cuando lo cierto es que la misma nunca debió existir.

En esta tesitura, al haberse indicado en el **resolutivo segundo** del fallo apelado, que procedía el recurso de apelación contemplado en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuando ello no es así, dada la vía en que éste fue sustanciado, se cometió una violación procesal que afecta el derecho de tutela judicial efectiva de las partes.

Ante las relatadas consideraciones, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida de veinte de febrero de dos mil veintitrés, quedando obligado la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, emita una nueva sentencia dentro del juicio de nulidad **TJ/V-90013/2022**, en la que **se abstenga** de señalar en sus puntos resolutivos, **que en su contra procede recurso de apelación**, en el entendido que su notificación deberá realizarse de manera personal a todas las partes.

Por la conclusión alcanzada, quedan sin materia los argumentos de agravio hechos valer por la parte apelante en el recurso de apelación **RAJ.69307/2024**.

17/04/2024
09:35:02



PA-000556-2024

Por lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los diversos 100 fracción II y 102 fracción III, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.69307/2024**, interpuesto por su propio derecho, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el Considerando VI de la presente resolución, **se revoca** la sentencia de veinte de febrero de dos mil veintitrés, pronunciada en el juicio de nulidad **TJ/V-90013/2022**, quedando sin materia el recurso de apelación **RAJ.69307/2024**.

TERCERO. Queda obligada la **Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional** a dictar **otra sentencia** en la que prescinda de señalar en sus puntos resolutivos que procede el recurso de apelación contra tal fallo y nuevamente ordene su notificación personal; quedando sin materia los agravios expuestos por el apelante, dado lo señalado en el considerando referido.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad **TJ/V-**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.69307/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-90013/2022

—15—

90013/2022, a la Sala de Origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número RAJ.69307/2024.

SIN TEXTO SIN TEXTO

RAJ.69307/2024
TJ/V-90013/2022

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México
RAJ.69307/2024
TJ/V-90013/2022

PA-009305-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa

de la Ciudad de México



P A - 0 0 9 5 9 6 - 2 0 2 4

9

#97 - RAJ.69307/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-39/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 30 de octubre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 7
No. juicio: TJ/V-90013/2022	Magistrado: Doctora Mariana Moranchel Pocaterra	Páginas: 16

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DE LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 8, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16, 48 PRIMER PÁRRAFO Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, ANTE EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I". QUIEN DA FE.

MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

MAG. LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"
Mtro. JOACÍM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACÍM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.69307/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-90013/2022, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.69307/2024, interpuesto por Dato Personal Art. 186 - LTAPIRCDDMX por su propio derecho, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución. SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el Considerando Vº de la presente resolución, se revoca la sentencia de veinte de febrero de dos mil veintitrés, pronunciada en el juicio de nulidad TJ/V-90013/2022, quedando sin materia el recurso de apelación RAJ.69307/2024. TERCERO. Queda obligada la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional a dictar otra sentencia en la que prescinda de señalar en sus puntos resolutivos que procede el recurso de apelación contra tal fallo y nuevamente ordene su notificación personal; quedando sin materia los agravios expuestos por el apelante, dado lo señalado en el considerando referido. CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución. QUINTO. NOTIFIQUÉSE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad TJ/V-90013/2022, a la Sala de Origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número RAJ.69307/2024."